

EL ES&OP Y OTROS ENTES MUNICIPALES EN ARGENTINA ¹⁵

THE ES&OP AND OTHER MUNICIPAL ENTITIES IN ARGENTINA

*POR ANDREA CRISTINA DI GREGORIO **

Resumen

En este capítulo proponemos comparar el ES&OP con otros entes municipales, efectuando un análisis previo relativo a la evolución de la doctrina y jurisprudencia en cuanto al concepto y alcances de la autonomía municipal. Se describen los entes autárquicos municipales que existen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipio de Tigre (Pcia. de Buenos Aires), Rosario (Pcia. de Santa Fe), y Victorica, como así también entes intermunicipales. Más allá de los caracteres de cada uno, puede concluirse que tanto respecto de los entes municipales o intermunicipales, que todos forman parte de la organización de la administración del Municipio, sea central o descentralizada, y por lo tanto quedan sujetos a los mismos controles administrativos y judiciales como también a las demás exigencias normativas respecto a empleo público, previsiones presupuestarias y demás contingencias administrativas.

Palabras clave: Autonomía Municipal – Entes Autárquicos Municipales – Descentralización Administrativa

¹⁵ Artículo recibido el 5 de septiembre de 2017 y aprobado para su publicación el 19 de octubre de 2017.

* Abogada, Magister en derecho administrativo. Licenciada en Psicología. Adscripta Cátedra A de derecho administrativo de la Universidad Católica de Córdoba. Correo electrónico: andreadg89@hotmail.com

Abstract

In this chapter we propose to compare the ES&OP with other municipal entities, carrying out a previous analysis regarding the evolution of the doctrine and jurisprudence as to the concept and scope of municipal autonomy. It describes municipal autarchic entities that exist in the Autonomous City of Buenos Aires, Municipality of Tigre (Province of Buenos Aires), Rosario (Province of Santa Fe), and Victoria, as well as intermunicipal entities. Beyond the characters of each, it can be concluded that both with respect to municipal or intermunicipal bodies, that all form part of the organization of the administration of the Municipality, whether central or decentralized, and therefore are subject to the same administrative and judicial controls as also the other normative requirements with respect to public employment, budgetary forecasts and other administrative contingencies.

Keywords: Municipal Autonomy – Municipal Autarchy Entities – Administrative Decentralization

1. Introducción

En este capítulo proponemos comparar el ES&OP con otros entes municipales, en la búsqueda de algunos lineamientos comunes en la delegación de cometidos administrativos para alcanzar el bien común. Aún cuando la sola idea de creación de entes municipales, puede ser injustamente resistida, lo cierto es que constituye una de las formas válidas en que los municipios pueden gestionar. La comparación de algunos entes municipales, lo será sólo a título enunciativo, por la dificultad que presenta acceder acabadamente a esta información, atento la riqueza de entes municipales e intermunicipales existentes, como también porque al estar éstos combinados con mayor o menor cantidad de funciones administrativas delegadas, excedería el objeto de este trabajo.

Si bien la Constitución Nacional reconoce la organización de los gobiernos municipales, ello es conforme las constituciones de cada provincia, que aseguren autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. En efecto, el artículo 123 de la Ley Suprema, incorporado en la reforma constitucional de 1994, complementó el artículo 5º, al establecer que cada provincia dicta su propia constitución.

Asegurar el régimen municipal, ha sido interpretado por calificada doctrina ¹⁶ en el sentido de proteger algo que existe o tiene derecho a existir por sí mismo, para que se desarrolle y viva conforme a su naturaleza. Lo que en principio significa que las provincias no podrían desconocer la autonomía municipal. Pero en un país que tiene más de 4 millones de km cuadrados, con amplia diversidad de climas y geografías, heredero de diferentes culturas autóctonas e inmigrantes, con diferentes densidades poblacionales ¹⁷ y constituciones provinciales, puede ser fácil comprender que el concepto de autonomía haya entendido a lo largo del tiempo, con variada extensión en las normas, doctrina y jurisprudencia.

2.– El primer precedente argentino en cuanto al reconocimiento del más alto grado de la autonomía municipal, o sea, a la posibilidad de que el pueblo de cada comuna, pueda sancionarse su propia carta orgánica, lo encontramos en la Convención Constituyente provincial de Santa Fe de 1921, aún cuando tiempo después la provincia fuera intervenida y derogadas las cartas orgánicas municipales que habían sido sancionadas.

En nuestro país si bien la Constitución Nacional garantiza la autonomía municipal, conviven por un lado ciudades con autonomía absoluta o plena, con autonomía institucional (su propia carta orgánica), política, administrativa y económica-financiera, manteniendo además relaciones de subordinación y de coordinación con la provincia de la que son parte. Por otra parte conviven con aquellos otros municipios con una autonomía municipal relativa, semiplena o restringida, que se adaptan total o parcialmente al régimen provincial, por medio de ordenanzas (en los casos en que las constituciones provinciales no facultan a los municipios a dictar sus propias cartas orgánicas) y sólo tienen autonomía política, administrativa y financiera.

Siguiendo las enseñanzas del Prof. Antonio María Hernández “...en nuestro país todos los municipios son autónomos, aunque las provincias puedan establecer cuáles tendrán autonomía «plena»... y cuáles «semiplena» o «relativa»...” ¹⁸.

¹⁶ HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal – Parte general*, Univ. Nacional de México, México, 2003.

¹⁷ Según datos INDEC, Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Tucumán, agrupan el 71 % de la población municipal.

¹⁸ HERNÁNDEZ, Antonio María, “Relaciones del municipio con otros municipios, la provincia y la región”, *Rev. Pub. Derecho*, 2004-2, ps. 25/50.

La mayoría de las constituciones provinciales argentinas, caracterizan al municipio como autónomo. Si bien algunas provincias no utilizan propiamente este término, sino que hacen referencia a un municipio “independiente en el ejercicio de sus funciones” o que tiene su “gobierno”.

En el caso de la constitución provincial de Córdoba, en el art. 180 se asegura “... *el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten*”.

También está asegurada la autonomía municipal en los mismos términos que en Córdoba, en la constitución de la provincia de Corrientes¹⁹, pero no ocurre lo mismo en las provincias de Santa Fe²⁰, Buenos Aires²¹ y Mendoza²² por ejemplo.

3.– El camino de la autonomía como cualidad municipal ha variado en la jurisprudencia a lo largo del tiempo. Realizaré una breve síntesis de estas decisiones judiciales, siguiendo un muy buen trabajo del profesor Jorge Bastons²³, que se recomienda para profundizar. En un primer tiempo, año 1911, la Corte Federal tuvo oportunidad de definir la naturaleza jurídica de los municipios en la causa “Municipalidad de La Plata c/ Ferrocarril sud”²⁴ cuando resolvió que los municipios no son más que meras delegaciones de los mismos poderes provinciales circunscriptas a fines y límites administrativos²⁵, es decir consideró a los municipios como entidades autárquicas.

En 1930, la Corte en Fallos: 156:323, dijo que el gobierno municipal consiste en la administración de las materias que sólo conciernen a los habi-

¹⁹ https://www.corrientes.gov.ar/assets/articulo_adjuntos/28/original/Constituci%C3%B3n_de_la_Provincia_de_Corrientes.pdf?1377356446, texto reformado en 2007, consulta efectuada el 01/07/17.

²⁰ <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>, consulta efectuada el 01/07/17.

²¹ http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173, consulta efectuada el 01/07/17.

²² argentina.justia.com/provinciales/mendoza/constitucion-provincial-de-mendoza/, consulta efectuada el 01/07/17.

²³ BASTONS, Jorge Luis, “Federalismo, autonomía municipal y realpolitik”, publicado en *Rev. Der. Público*, 2016-1, Rubinzal Culzoni Editores, ps. 421 a 443.

²⁴ CSJN, *Fallos* 114, p. 282, del 1º de junio de 1911.

²⁵ Ver Cons. 7º.

tantes del distrito sin afectar a la Nación, de modo tal que debe tener la capacidad para normar sobre buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad y sancionar (reprimir) en consecuencia. Es decir, las atribuciones suficientes para regular la vida vecinal, el “gobierno de propios” en la tradición hispano-colonial.

En 1933 el Tribunal Supremo en el caso “Club Atlético River Plate c/ Municipalidad de Buenos Aires”²⁶ admitió la facultad de crear impuestos del Concejo Deliberante, dentro de las atribuciones que la ley le confiera.

A partir de 1944 destaca la Corte que el alcance y los límites de las facultades municipales surgen de la Constitución y las leyes provinciales y es una materia que resulta ajena a la Nación en tanto no se violen los principios de la Carta Fundamental²⁷. Asimismo desentrañando el alcance de la expresión “régimen municipal” contenida en el artículo 5º, sostuvo que se traduce en el establecimiento del municipio como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias, pero en materia alguna importa la prefijación del sistema económico-financiero al cual deba ajustarse la organización comunal, atribución esta última que entra en la órbita de las facultades propias locales, conforme a los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución.

Esta jurisprudencia fue reafirmada en Fallos: 249:99 (año 1961²⁸) y en Fallos 259:166, en el que se ratifica que el régimen legal de los municipios no es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial.

La concepción de la autarquía municipal se repitió hasta 1989, cuando la Corte Federal se pronunció en el precedente “Rivademar”²⁹ por la autonomía municipal. Lo que al decir del distinguido profesor Dr. Bianchi³⁰, no fue más que la devolución del status que la propia Corte les había quitado con fallos anteriores. Luego este criterio es el receptado en la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994.

²⁶ CSJN, *Fallos*, 169:142.

²⁷ CSJN, *Fallos*, 199:423.

²⁸ *LL*, 104-41.

²⁹ CSJN in re: “Rivademar, Ángela c/ Municipalidad de Rosario” del , 21-3-89.

³⁰ BIANCHI, Alberto B., en Comentario al Fallo Rivademar “La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades”, pub. en *LL* 1989-C-47, D. Constitucional – Doctrinas esenciales Tomo II, 01/01/2008, p. 229. “La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades”, en *LL* 1989-C-47.

4.– Pero antes y después del precedente jurisprudencial de “Rivademar”, la doctrina se dividió principalmente entre administrativistas y constitucionalistas. Entre los primeros clásicos puede mencionarse a autores de la talla de Bielsa ³¹, Villegas Basavilbaso ³² y Marienhoff ³³, entre otros.

Entre los constitucionalistas se destacan las posturas partidarias de la autonomía municipal, como las de Bidart Campos ³⁴, Vanossi ³⁵, Néstor Sagüés ³⁶, A. M. Hernández ³⁷ y Rosatti ³⁸, entre otros prestigiosos autores.

Dentro de este grupo de autores destaco a Rosatti, especialmente por su designación a partir de junio de 2016 en calidad de Ministro de nuestro máximo Tribunal, quien sostiene que el municipio posee grados de autonomía, que la buena voluntad de normas y doctrina no alcanzan para modificar la realidad y que el municipio es un ente que “tiende a la autonomía”.

También merece destacarse la opinión brindada ya en el comentario del fallo “Rivademar” por el profesor Bianchi, quien al comentar esa sentencia, opinó que las “*municipalidades carecen de una naturaleza jurídica determinada. ... poseen la naturaleza que el legislador constituyente provincial quiera darle y no es una atribución del Gobierno Federal y por ende de la Corte Suprema terciar en esta cuestión que pertenece a los poderes no delegados por las provincias al momento de la sanción de la Constitución*” ³⁹.

³¹ BIELSA, Rafael, *Principios de régimen municipal*, ed. Abeledo-Perrot, 3ª edición, Bs. As., 1962, pág. 33.

³² VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, Tipográfica Edit. Argentina, Bs. As., 1950, t. II, p. 405.

³³ MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho administrativo*, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1975, t. II, ps. 504 y 506.

³⁴ Bidart Campos, Germán, *Derecho constitucional*, Ed. Edgar, Bs. As., 1968, t. I, p. 593, y en *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Bs. As., 1986, t. I, p. 165, núm. 32.

³⁵ VANOSI, Jorge, “El municipio en el régimen constitucional argentino”, en *El Municipio*, p. 129, Ediciones Ciudad Argentina, Bs. As., 1984.

³⁶ SAGÜÉS, Néstor P., “El régimen municipal de la Constitución (a propósito del cabildo alberdiano)”, *Rev. LL*, t. 1985-C, p. 997.

³⁷ HERNÁNDEZ, Antonio María (h), *Derecho municipal*, Ed. Depalma, Bs. As., 1984, T. I, p. 308.

³⁸ ROSATTI, Horacio D., *Tratado de derecho municipal*, Rubinzal, Santa Fe, 1987, t. 1, ps. 107 y 108.

³⁹ BIANCHI, artículo citado.

Continúa más adelante Bianchi afirmando que “entre los poderes no delegados por las provincias está precisamente el de la forma en que serán organizados los municipios provinciales... Las municipalidades son entonces lo que el legislador constituyente provincial quiere que sean y tanto se cumple con el art. 5° del Cód. Político nacional estatuyendo un sistema autárquico, como un sistema autónomo”.

5.— Ahora bien, más cerca en el tiempo la Corte Suprema sostuvo en los autos “Intendente Municipal Capital s/ amparo”⁴⁰ que la reforma de la Constitución Nacional en 1994 introdujo el mandato de autonomía municipal” en el artículo 123 según el cual cada provincia debe diseñar su modelo de coparticipación con los municipios. Que a la luz del principio constitucional de autonomía municipal *en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*, no puede haber real autonomía municipal si se priva a los municipios del sustento económico-financiero indispensable para que presten aquellos servicios públicos inherentes a su autonomía institucional. Y subrayó la gravedad que ostenta la ausencia de ley de coparticipación, al recordar que durante la Convención Constituyente Nacional de 1994 se señaló que correspondía la intervención federal de la Provincia “*si no se asegura el régimen cualificado de la autonomía municipal en las provincias*”. Señaló que para terminar la dependencia que sistemáticamente han sufrido la mayoría de los municipios argentinos, deberá reconocerles a los municipios, una justa proporción de la coparticipación impositiva, tanto provincial como federal.

Un año después, la Corte Suprema en un caso promovido también por la Municipalidad de La Rioja; “Municipalidad de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”⁴¹, de junio de 2015, parece retroceder cuando se vincula materia electoral y autonomía municipal. La municipalidad actora había alegado la posible violación de la autonomía municipal, impugnando un decreto local que convocaba simultáneamente a elecciones provinciales y municipales. En este caso la Corte Federal sostuvo: “...el art. 123 de la Ley Fundamental —...— no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes “institucional, político, administrativo, económico y financiero” e impone a las provincias la obligación de asegurarla,

⁴⁰ CSJN, I. 150. XLVIII “Rec. De Hecho Intendente Municipalidad Capital s/ amparo” del 11-XI-2014.

⁴¹ CSJN, sentencia del 23 de junio de 2015 y su aclaratoria del 25-06-15, CSJ 2865/2015.

pero deja librado a la reglamentación que estas realicen la determinación de su “alcance y contenido”. Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos resultan delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan.

6.— De los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales reseñados en líneas anteriores, surge como una realidad de nuestros municipios, la variada extensión del concepto político de autonomía. Ahora bien, cada municipio autónomo, puede regular contrataciones locales mediante sus ordenanzas, a condición de respetar los condicionamientos y limitaciones de su organización municipal, pudiendo con ese alcance decidir libremente aspectos como modalidades de las prestaciones de obras y servicios públicos.

En el caso de la municipalidad de Córdoba, asegurada su autonomía en los arts. 180 y sgtes. de la constitución provincial, el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba, ha dispuesto por medio de Ordenanza 12.479 la creación del Ente de Servicios y Obras Públicas, en adelante ES&OP, con plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, con autarquía administrativa y que según el alcance de la norma, forma parte de la administración descentralizada del municipio.

Asimismo el procedimiento de contrataciones para todo el ámbito de la Municipalidad de Córdoba, está regulado por el Decreto 942, reglamentario de la Ordenanza 11.653 (sancionada el 20-08-2009), Ordenanza 5727 y demás normas ⁴² reglamentarias.

El ES&OP ha sido diseñado para cumplir la dirección, administración, gestión y/o ejecución del servicio público de higiene urbana y el mantenimiento integral del espacio público, como también el ente puede tener a su cargo la ejecución de obras públicas. En ambos casos —servicios y obras públicas— en forma total o parcial ⁴³, en toda la ciudad o en zonas de la misma.

7.— Ahora bien, vamos a mencionar otras experiencias de entes municipales a los fines de compararlas luego con la previsión del ES&OP, para extraer algunas conclusiones que nos puedan ser útiles para este estudio. Ya se ha visto la heterogeneidad y diferente desarrollo de los municipios argenti-

⁴² Publicadas en el sitio web http://servicios.cordoba.gov.ar/licitaciones/default.aspx?ir=36_7, consultado el 01/07/2017.

⁴³ Art. 3 Ordenanza 12.479, ciudad de Córdoba.

nos, como también la distancia que separa textos constitucionales de algunas provincias, en este trascendente tema. Un análisis provincia por provincia, permite advertir cuán diversa es la situación, en cada uno de los estados federales, respecto al total nacional, que cuenta con más de dos mil municipios y comunas, dispersas por todo el país, siendo por definición cada una autónoma y con muy diferente desarrollo social, cultural, económico, político y geográfico.

a) Así se advierte que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ley se creó el ente único regulador de los servicios públicos⁴⁴, para ejercer el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, como también para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, ente que tendrá a su cargo también velar por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

Este ente único tiene el control y resguardo de la calidad de servicios públicos tales como: alumbrado público, servicio de higiene urbana, servicio de transmisión de TV por cable/transmisión de datos, mantenimiento y conservación vial por peaje en las autopistas urbanas, servicio de autotransporte público de pasajeros (colectivos), playas de estacionamiento por concesión, estacionamiento medido (tickeadoras), captación fotográfica de infracciones de tránsito (fotomultas), residuos patogénicos y peligrosos, servicio público de señales luminosas (semáforos), servicio de subte y premetro, servicio público de taxis, servicio público de transporte escolar.

Existen facultades concurrentes en el control que tiene a cargo el ente único, que forma parte de la administración descentralizada, con otras dependencias, tales como Secretarías, Subsecretarías y Direcciones con fines específicos como también Ministerios del área involucrada en el servicio, todas dependencias que integran la administración pública de la C.A.B.A.

Por su parte en el Municipio de Tigre⁴⁵, se ha creado un ente autárquico con presupuesto municipal e independiente del organigrama estatal, denominado “Agencia de Planificación Urbana”⁴⁶. La característica de este ente municipal es que si bien depende de un presupuesto aprobado por el Concejo Deliberante de Tigre, funciona como ente descentralizado, con la función de: planificar el futuro de la ciudad, gestionar financiación legítima para la im-

⁴⁴ Ley 210 del 29 de junio de 1999 de Legislatura de C.A.B.A.

⁴⁵ Prov. Buenos Aires.

⁴⁶ s/ Ordenanza n° 3379/2013 Municipio de Tigre, Bs. As.

plementación de políticas urbanas, cuidar y aprovechar los recursos naturales y turísticos preservando el equilibrio ecológico y estimulando la inversión pública y privada.

En la municipalidad de Rosario, existe el ente turístico “ETUR”, organismo mixto de cooperación público-privada ⁴⁷, que tiene por objeto la planificación y concreción de propuestas para el desarrollo turístico de la ciudad de Rosario y su zona de influencia, así como la promoción hacia mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.

También se ha creado un Ente de la Movilidad ⁴⁸, en Rosario, “EMR”, organismo autárquico descentralizado administrativa y financieramente que tiene como objetivo “gestionar de manera estratégica el transporte urbano de Rosario”.

Además en Rosario se promovió la creación de un ente municipal de salud animal “EMUSA” para jerarquizar la protección animal, con las siguientes funciones: de asistencia veterinaria integral de los animales, atención de urgencias veterinarias, esterilización de animales domésticos y la prevención de cualquier enfermedad que pueda transmitirse de animales a humanos. No obstante siguió funcionando como Instituto Municipal de Salud Animal “IMUSA” ⁴⁹, en la órbita directa del Municipio de Rosario, dependiente de la administración centralizada municipal.

Por su parte la municipalidad de Victorica ⁵⁰, crea un ente descentralizado a los fines de la prestación de servicios y construcción de obras públicas ⁵¹.

b) Por otra parte, tenemos antecedentes de algunos entes intermunicipales creados en nuestro país. Pero sólo vamos a citar las experiencias de la prov. de Córdoba. En primer lugar, citamos dos asociaciones, por similitud de objeto, creadas en 1995, a los fines de promover y profundizar procesos de desarrollo integral del territorio ⁵² y activar el potencial económico y humano de la región. La primera la Asociación para el Desarrollo Regional del

⁴⁷ Prov. de Santa Fe, creado por Ordenanza municipal n° 6200 del año 1996.

⁴⁸ Ordenanza n° 7627 del año 2004.

⁴⁹ <https://www.rosario.gov.ar/web/servicios/salud-animal>, consultada el 01/07/2017.

⁵⁰ Prov. de La Pampa.

⁵¹ Ente E.M.S.O.P., creado por Ordenanza municipal nro. 1508/2009.

⁵² Ver: http://www.seyd.unrc.edu.ar/seyd/estructura_inicial.jsp?cuerpo=adesur, consultada el 01/07/2017.

Centro - Sud de Córdoba, “ADESUR”, que se constituyó como una Asociación de derecho privado, con más de 50 municipios y la Universidad Nacional de Río Cuarto.

La segunda asociación es el Ente Intercomunal del Norte de Córdoba “EINCOR”, constituido por una asociación de municipios y comunas.

Por tratarse de una iniciativa trascendente por el tema ambiental involucrado, destacamos también la creación del Ente Intermunicipal-Comunal de la Cuenca del Lago San Roque, creado en el año 1988 y por varios motivos postergado. Recientemente durante el año 2016 el Estado Nacional, provincial y municipios, unificaron criterios de trabajo para la puesta en marcha de obras de agua potable y cloacas, pero ahora bajo la forma de un “Comité de Cuenca del Lago San Roque”.

8. Conclusiones

Llegado a este punto, advertimos que existen diferentes entes municipales con las más diferentes funciones, desde el ES&OP con plena capacidad para actuar en ámbitos del derecho público y privado, en cuestiones de servicios y obras públicas, hasta otros que han sido pensados para la protección de la salud animal, pasando también por entes que tienen por finalidad la planificación urbana o el turismo, entre otras.

Por lo que en principio, cuando advertimos la diversidad de reglas aplicables teniendo en cuenta los diferentes fines públicos perseguidos, se nos presenta alguna dificultad para encontrar lineamientos comunes en los marcos regulatorios de sus respectivas competencias, no ajena a debates de naturaleza política e ideológica también.

Sin embargo, lo común para los entes municipales que hemos mencionado, es que más allá de los fines específicos (obras y servicios públicos, turismo, etc.), ya sea los entes municipales o intermunicipales, forman parte de la organización de la administración del Municipio, sea central o descentralizada, y por lo tanto quedan sujetas a mi entender, a los mismos controles administrativos y judiciales como también a las demás exigencias normativas respecto a empleo público, previsiones presupuestarias y demás contingencias administrativas.

Con respecto al ES&OP, esto implica que forma parte de la administración descentralizada del municipio, con autarquía administrativa reconocida para poder administrar sus recursos, tanto los que les provea el Departamen-

to Ejecutivo Municipal, como las donaciones, legados, subvenciones, contribuciones y todo otro tipo de aportes de otros organismos públicos y privados, conforme fuera previsto en el art. 11 de la Ordenanza 12479. También está sujeto el ente municipal al control de cuentas, toda vez que se nutre de fondos públicos y dinero de los contribuyentes.

Dado que no es el nombre que se dé a un ente determinado sino la estructura que le impone la ley o como en este caso, la Ordenanza municipal, la que fija el grado de autarquía y descentralización de la organización, no se pretende dar una definición acabada del tema, sino sólo algunos lineamientos, que podrán ser útiles a la hora de ponderar los nuevos roles y competencias que tendrá el ES&OP, como también un panorama del camino de otros entes municipales que podrán servir como antecedentes en su caso.